



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 49

**SOBRE LA REACTIVACIÓN
DE SOCIEDAD Y
SUCURSALES EN
LIQUIDACIÓN**

- **PREGUNTAS PROBLEMA:**

- ¿Si la sociedad se encuentra disuelta por vencimiento del plazo y en estado de liquidación se podría reactivar?
- ¿Cómo diferenciar la reactivación de la fusión impropia y de la reconstitución como medidas que podrían adoptarse para evitar la liquidación de una sociedad que se encuentra en disolución?
- ¿Cuáles serían los efectos de la reactivación, de la fusión impropia y de la reconstitución de la sociedad?
- ¿Cómo proceder si se presentan discrepancias en cuanto a la valoración de las acciones como consecuencia del reembolso de los aportes por cuenta del ejercicio del derecho de retiro surgido en razón a la reactivación de la sociedad?
- ¿Cuándo habría lugar a solicitarle a la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales la designación de un perito para la determinación del valor de las participaciones sociales como consecuencia del derecho de retiro en el evento de la reactivación de la sociedad?

- **PAUTA LEGAL:**

- **COMPARACIÓN ENTRE LA REACTIVACIÓN, LA FUSIÓN IMPROPIA Y LA RECONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD:**

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 110 numeral noveno, en los estatutos sociales se debe determinar la duración de la sociedad (salvo en la sociedad por acciones simplificada cuya duración puede ser indefinida, según las previsiones del numeral cuarto del artículo quinto de la Ley 1258 de 2008) y las causales de disolución anticipada que se hubieren establecido, **de suerte tal que sólo se podría prorrogar el plazo señalado antes de su vencimiento por decisión del máximo órgano social, ya que una vez precluido quedaría la sociedad disuelta y en estado de liquidación.**

Encontrándose en dicho estado por cualquiera de las causales legales o estatutarias previstas y para evitar su liquidación definitiva, se han reconocido como las únicas alternativas las siguientes:

- i) La fusión impropia, en donde una nueva sociedad continuaría con los negocios de la sociedad disuelta, sin modificar el giro ordinario de las actividades y siempre que se lleve a cabo dentro de los seis meses siguientes a la fecha de disolución (artículo 180 del Código de Comercio).

Aunque el término para enervar algunas causales de disolución se amplió de seis (6) a dieciocho (18) meses por virtud de la modificación consagrada en el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010, no resultaría aplicable dicha extensión al término previsto para la fusión impropia, dado que la ampliación legal sólo es pertinente respecto de las causales de disolución.

- ii) La reconstitución de la sociedad, escenario en el cual, por acuerdo de todos los asociados se constituiría con todas las formalidades legales una nueva sociedad para que continúe con el mismo objeto de la sociedad disuelta, prescindiendo así del trámite de liquidación de esta última (artículo 250 del Código de Comercio).
- iii) La reactivación, la cual procedería en cualquier momento posterior al inicio de la liquidación, siempre que el pasivo externo no supere el setenta por ciento (70%) de los activos sociales y que no se haya comenzado con la distribución de los remanentes, siendo la reactivación una decisión que se adoptaría por el máximo órgano con la misma mayoría prevista para la transformación, quedando los socios ausentes y disidentes con la posibilidad de ejercer su derecho de retiro (artículo 29 de la Ley 1429 de 2010), salvo que la reactivación concorra con la transformación a una sociedad por acciones simplificada, evento en el cual se requeriría la unanimidad de la totalidad de los asociados (artículo 31 de la Ley 1258 de 2008). Si se desea profundizar sobre esta figura, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 46: SOBRE EL EJERCICIO DEL**

DERECHO DE RETIRO EN LA REACTIVACIÓN, ESCISIÓN, FUSIÓN, ENTRE OTROS MECANISMOS SOCIETARIOS.

Las tres figuras se parecen, pero cada una tiene sus particularidades (Superintendencia de Sociedades, Oficios del 19 de junio de 2009, del 25 de mayo de 2012, del 14 de noviembre de 2012, entre otros) ya que:

- La fusión impropia es una especie de fusión y por eso está regulada en dicha sección, en tanto que la reconstitución se encuentra consagrada en la parte relativa a la liquidación de la sociedad, aunque en lo pertinente se le pueden aplicar las normas de la fusión.
- Tanto en la fusión impropia como en la reconstitución surge una nueva sociedad, mientras que en la reactivación el trámite de liquidación se suspende y la misma sociedad volvería a tener todos sus atributos.
- En la fusión impropia la nueva sociedad surge consecuentemente, en tanto que en la reconstitución la nueva sociedad resulta por el acuerdo de todos los socios de no continuar con la liquidación y, por ende, por conducto de una nueva persona jurídica se continuaría con los negocios de la sociedad disuelta; **por lo tanto, entre todos habrían perfeccionado un nuevo contrato de sociedad.**
- Las mayorías son diferentes, para la fusión impropia y para la reactivación la mayoría es la que se requiere para una reforma estatutaria (por ejemplo, fusión o transformación), mientras que en la reconstitución se necesitaría la unanimidad de la totalidad de los socios.
- **Tanto en la fusión impropia como en la reactivación, al existir la posibilidad de que se presenten socios ausentes o disidentes, ellos tendrían la posibilidad de ejercer el derecho de retiro, el cual no existiría en la reconstitución, dado que debe ser adoptada por unanimidad.**
- En la fusión impropia el objeto social no se puede variar, mientras que, en la reconstitución, aunque debe continuar con las mismas actividades, podrían adicionarse otras diferentes y en la reactivación no existe limitación alguna al respecto.

- La fusión impropia se debe adelantar dentro de los seis meses siguientes a la disolución, en tanto que para la reconstitución y la reactivación podría en cualquier momento posterior a que se inicie el trámite de liquidación, **sólo que en la reconstitución no se tendría que haber inscrito en el registro mercantil el acta de la cuenta final de liquidación y en la reactivación no tendría que haberse iniciado la distribución de los remanentes.**
- Adoptada la reactivación el efecto consecuencial es que el proceso liquidatorio en el que se encontraba la sociedad quedaría suspendido, por lo que la compañía volvería a tener plena capacidad para desarrollar las actividades correspondientes al objeto social, sin restricción.
- Para efectos de la reactivación le corresponde al liquidador someter a consideración del máximo órgano social, sea asamblea general de accionistas o junta de socios, la propuesta (el proyecto de reactivación) en donde se expondrán los motivos que la justifican, junto con la acreditación de la situación fáctica exigida en el citado artículo 29 de la ley 1429, acompañados de los estados financieros extraordinarios con corte no mayor a treinta días hábiles hacia atrás de la fecha de la convocatoria.

EN CUANTO AL DERECHO DE RETIRO:

En relación con el derecho de retiro, éste se encuentra consagrado en el Capítulo II de la Ley 222 de 1995, artículos 12 a 17, en donde se regula cuándo procede, su ejercicio, efectos, entre otros aspectos. Si se busca profundizar al respecto, remitimos a lo analizado en la anteriormente mencionada **PAUTA LEGAL NÚMERO 46: SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE RETIRO EN LA REACTIVACIÓN, ESCISIÓN, FUSIÓN, ENTRE OTROS MECANISMOS SOCIETARIOS.**

Por su parte, **la figura del reembolso surge como consecuencia de haber fracasado el trámite de la opción de compra de las participaciones sociales de quien está ejerciendo el derecho de retiro, dado que, según lo establece el artículo 15 de la citada Ley 222, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del retiro, a la sociedad le corresponde ofrecer las alícuotas sociales a los restantes socios para que dentro de los quince días**

hábiles siguientes decidan si las adquieren en proporción a sus respectivas participaciones; en caso contrario, dentro de los cinco días hábiles siguientes la sociedad podría decidir readquirirlas si existen utilidades líquidas o reservas destinadas para ello. Ahora bien, si ni los socios ni la sociedad adquieren la totalidad de las alícuotas, el socio interesado podrá exigir el reembolso de su participación cuyo valor será concertado entre las partes y, de no lograrse, se podrá solicitar la designación de un perito para tales efectos, cuyo avalúo será obligatorio. De todas formas, en los estatutos se pueden estipular otros sistemas diferentes para fijar dicho valor.

En ese orden de ideas, lo primero que debe ocurrir es la oferta por parte del socio interesado dirigida al representante legal de la sociedad y no al máximo órgano social, teniendo en cuenta que, como lo advierte el artículo 845 del Código de Comercio, debe contener los elementos esenciales del negocio propuesto que en este caso sería el número de alícuotas sociales y su valor; por lo tanto, si faltare alguno de esos elementos sería inexistente la pretendida oferta, por lo que sin ella, no habría qué aceptar o rechazar por parte de los demás socios ni de la sociedad, de manera tal que no se habría surtido el trámite contemplado en el mencionado artículo 15; es decir, la opción de compra no habría sido ejercida en debida forma.

Así las cosas, **si la oferta no se dirige a quien legalmente corresponde o si, en general, no se cumple con el procedimiento y plazos establecidos en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995, no se tendría legitimación en la causa por activa para iniciar el proceso de designación de peritos para efectos de valorar las respectivas participaciones sociales** (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 01/03/2023, radicado 2023-01-110975).

PARTICULARIDADES DE LA REACTIVACIÓN:

Retomando el tema de la reactivación, aprobada su decisión, el acta se deberá inscribir en el registro mercantil que administra la Cámara de Comercio del domicilio social y, además, corresponde informarle a los acreedores sociales dentro de los quince días hábiles siguientes a su adopción, mediante comunicación escrita dirigida a cada uno, quienes tienen derecho de oposición judicial en los términos del artículo 175 del Código de Comercio, para lo cual cuentan con treinta días hábiles

siguientes al recibo del mencionado aviso para interponer la respectiva acción, la cual se puede tramitar no sólo ante la justicia ordinaria sino también frente a la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Aunque el mencionado artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 señala que el proceso ante la Superintendencia será el verbal sumario, con la expedición del Código General del Proceso se debe entender derogado tácitamente ese aspecto y, por ende, el trámite sería el verbal. Si se desea ahondar sobre este tema, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 43: NATURALEZA DEL TRÁMITE: VERBAL O VERBAL SUMARIO**, en la cual se profundiza en las diferentes posturas con sus respectivos argumentos.

EN CUANTO A LAS ALTERNATIVAS PARA FIJAR EL VALOR:

Por otra parte, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 136 de la Ley 446 de 1998 si se llegaren a presentar diferencias en cuanto al precio que tendría que pagarse por las alícuotas sociales (sean acciones, cuotas o partes de interés) de un socio, dentro de las facultades jurisdiccionales atribuidas a la Superintendencia de Sociedades se encuentra la posibilidad de que, a través del respectivo proceso, que como ya se mencionó es el trámite verbal, se puedan resolver tales diferencias, a través de un escenario neutral para lo cual dicha autoridad podrá designar el perito para que realice el correspondiente avalúo, presentando el respectivo dictamen en el que se deberá indicar la metodología empleada debidamente justificada, al cual las partes podrán solicitar las aclaraciones y complementaciones que a bien estimen.

Así, uno de los eventos en los que legalmente se pueden presentar diferencias en cuanto a la valoración de las participaciones sociales con ocasión del reembolso del aporte es el plasmado en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, relativo a la reactivación de la sociedad que se ha venido analizando, teniendo en cuenta que tanto los socios ausentes como los disidentes podrían ejercer el derecho de retiro, como ya se anticipó, según lo plasmado en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 222 de 1995.

En efecto, el artículo 16 de la citada Ley 222 regula el tema del reembolso señalando que cuando ni los socios ni la sociedad adquieran la totalidad de las participaciones, quien esté ejerciendo el derecho de retiro podrá exigir el reembolso de sus alícuotas, cuyo valor será fijado de común

acuerdo y, en caso de discrepancia, se hará por peritos cuyo avalúo será obligatorio.

Ahora bien, en cuanto a los métodos de valoración que pueden ser utilizados, cabe traer a colación lo consignado en la Circular Externa número 3 del 2 de junio de 1998 de la Superintendencia de Sociedades, en lo referente a la distinción que debe hacerse sobre si la sociedad cotiza en bolsa o si es cerrada, ya que, si fuese esto último y sin perder de vista la naturaleza de la empresa, sus condiciones, el sector al que pertenece, entre otros aspectos, los métodos más usuales serían:

- i) El de valor en libros;
- ii) El de flujo de caja descontado, valoración que se utiliza con bastante frecuencia cuando la compañía está en marcha, partiendo del supuesto de que los activos sociales seguirán destinándose al objeto social (Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 800-119 del 17 de septiembre de 2015) y consiste en *"(...) establecer el valor de la empresa a través de la estimación de los flujos de dinero (cash flows) que generarán en el futuro, para luego descontarlos con una rentabilidad exigida apropiada según el riesgo de dichos flujos (...) se basa en el pronóstico detallado y cuidadoso, para cada período, de cada una de las partidas financieras vinculadas a la generación de los cash flows correspondientes a las operaciones de la empresa, como por ejemplo, el cobro de ventas, los pagos de mano de obra, de materias primas, administrativos, de ventas, etc., y la devolución de créditos, entre otros (...)"* (P. Fernández, Métodos de valoración de empresas, 2017, disponible en <https://dx.doi.org/10.2139/ssm.1267987>). Por ello, para la doctrina, este método tiene en cuenta el costo del dinero en el tiempo, buscando la equivalencia entre lo que se recibe en el presente frente a lo que se devengará en el futuro (Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo II, 2017, páginas 155 y 156).
- iii) El de amortización del goodwill;
- iv) El de capitalización del superbeneficio; entre otros.

Así mismo, resulta pertinente precisar que, como lo indica el profesor Reyes Villamizar, a diferencia de la readquisición de acciones, en el reembolso del aporte *"(...) se efectúa una reducción del capital en una cuantía equivalente al número de participaciones respectivas (...)"* (Derecho Societario, Tomo II, 2017, página 300); en otras palabras, en la práctica es como si se tratara *"(...) de una verdadera liquidación parcial de la sociedad (...)"*, ya que *"(...) con el reembolso se le devuelve al socio el valor de su aporte junto con las valorizaciones o desvalorizaciones,*

reservas, superávit de capital y utilidades por repartir (...)" (Supersociedades, Oficio EX188891 del 28 de septiembre de 1991), lo cual ha sido reiterado por la doctrina (Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, páginas 368 a 369).

Como complemento, también se deben tener en cuenta las circunstancias que en cada caso dio origen al requerimiento de la valoración, por cuanto al resultar como consecuencia de la reactivación de la compañía, no podría valorarse como una empresa no operativa o que está adelantando lo pertinente para el proceso de liquidación, cuya capacidad estaría restringida a dicha finalidad.

De igual forma, no se puede confundir el valor del reembolso con el precio de una compraventa de acciones al que se llegaría por la dinámica entre la demanda y la oferta. Sobre esto último se puede consultar para mayor profundidad lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 31: SOBRE LA NEGOCIACIÓN O ENAJENACIÓN DE ACCIONES, EL DERECHO DE PREFERENCIA Y SUS EFECTOS EN CASO DE SER TRANSGREDIDO**. En relación con la figura de la readquisición de acciones, se puede consultar lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 40: READQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS Y SU DESTINO**.

En lo que concierne al plazo para realizar el reembolso, el artículo 16 de la Ley 222 de 1995 consagra que se debe efectuar dentro de los dos meses siguientes al dictamen pericial o al acuerdo, aunque si se demuestra que con dicho plazo se afectaría la estabilidad económica de la compañía, se podría solicitar a la autoridad el otorgamiento de plazos adicionales, siempre que no superen un año, teniendo en cuenta que durante dicho término adicional se causarían intereses a la tasa corriente bancaria.

FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 110 numeral noveno.
- Código de Comercio artículo 175.
- Código de Comercio artículo 180.
- Código de Comercio artículo 250.
- Código de Comercio artículo 845.
- Ley 222 de 1995 artículo 12.
- Ley 222 de 1995 artículo 13.
- Ley 222 de 1995 artículo 14.
- Ley 222 de 1995 artículo 15.

- Ley 222 de 1995 artículo 16.
- Ley 222 de 1995 artículo 17.
- Ley 446 de 1998 artículo 136.
- Ley 1258 de 2008 artículo quinto numeral cuarto.
- Ley 1258 de 2008 artículo 31.
- Ley 1429 de 2010 artículo 24.
- Ley 1429 de 2010 artículo 29.
- Circular Externa número 3 del 2 de junio de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-119 del 17 de septiembre de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/03/2023, número de proceso 2022-800-00375, número de radicado 2023-01-110975.

FUENTE DOCTRINAL:

- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá D.C., Editorial Temis, páginas 368 y 369.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo II, 2017, Bogotá D.C., Editorial Temis, tercera edición, páginas 155, 156, 300, 417 y 457.
- P. Fernández, Métodos de valoración de empresas, 2017, disponible en <https://dx.doi.org/10.2139/ssm.1267987>
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número EX 188891 del 28 de septiembre de 1991.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-084968 del 19 de junio de 2009.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-034934 del 25 de mayo de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-099689 del 14 de noviembre de 2012.

REFERENCIAS A PAUTAS LEGALES:

SENTENCIAS AFINES:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, Sentencia del 13 de diciembre de 2024, radicado número 11001319900220230029201, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/03/2019, número de proceso 2017-800-00190, número de radicado 2019-01-057051.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/03/2023, número de proceso 2022-800-00375, número de radicado 2023-01-110975.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/06/2024, número de proceso 2019-800-00293, número de radicado 2024-01-592471.

SENTENCIAS DISCORDANTES: (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co